

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00 314 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante lo anterior, los documentos podrán ser objeto de debate por parte del demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Juzgado que la copia de las letras de cambio allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 679, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P., conmina al Juez a librar mandamiento de pago de la forma pedida o en la que considere legal y en este caso si bien se piden intereses de mora sobre la letra 001 a partir del 26 de noviembre de 2017, se aduce en los hechos subsanados de la demanda, que por esta obligación se recibieron pagos aplicados a capital los días 22 de febrero de 2018 y 26 de noviembre de 2019, sin indicar nada respecto a los intereses, por ello conforme al

inciso final del artículo 1653 C.C., estos se entenderán pagados. Por lo tanto esta situación se tendrá en cuenta en la orden a librar.

Subsanada la demanda en debida forma, y precisado todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANTONIO JOSE GUARNIZO HURTADO y a favor de JESUS NAVARRO FENOLL, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar al demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) por el valor del capital de la Letra 001.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca su pago total.
- c) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) por el valor del capital de la Letra 002.
- d) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde el 30 de noviembre de 2017 y hasta que se produzca su pago total.
- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en Jamundí, lote No 14 del condominio “El Jardín de Potrerito”, con número de matrícula inmobiliaria 370-0456172.

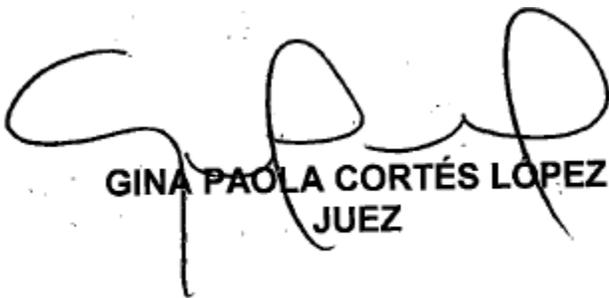
Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Acatando el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, Oficiése por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que A COSTA DE LA PARTE INTERESADA, inscriban la referida cautela, expidiendo el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Israel Llop Vall, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00319 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento seguirá estando a debate por parte de las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente forma, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LINA MARCELA RODRÍGUEZ MONTAÑO y DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MONTAÑO, y a favor de JUAN PABLO VARELA ROJAS, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000), a título de saldo de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos

susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MONTAÑO, como empleada de ETIMARCAS LTDA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

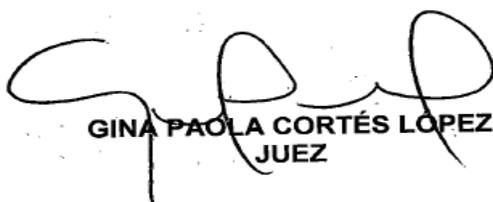
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Cristina Arango Serna como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

SEXTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Carlos Dehaquiz Fernández, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00323 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante lo anterior, los documentos seguirán estando a debate por parte del demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BRAYAN OTALORA BECERRA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$60.741.293,93), a título de capital incorporado en el pagaré No. 407410071615 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 7 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$23.058.453,29), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1585916389 adosado a la demanda ejecutiva.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 7 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado BRAYAN OTALORA BECERRA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$125.700.000. Procédase por Secretaría como lo ordena el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto la parte solicitante deberá suministrar las direcciones electrónicas de las entidades que deben ser oficiadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

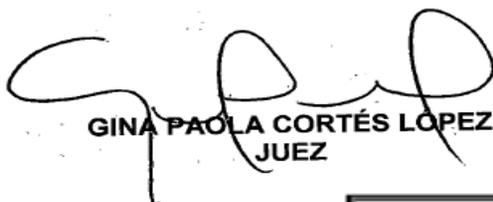
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m.

En caso de efectuar la notificación a la dirección electrónica indicada en la demanda, deberá darse cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo el correo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a Esteban Augusto Estupiñan Torres identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.056.949.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00329 00

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra JAVIER DE JESÚS SILVERA MORALES, y especialmente de la copia del Pagaré No. 00607, aportado para su cobro, se encuentra lo siguiente.

Tratándose de títulos valores, la legislación comercial precisa que se tendrán por tales los documentos que cumplan con las exigencias generales y especiales establecidas para cada título en particular.

Pare el caso de marras, el documento, prima face, parece contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., más también es necesario reúna los establecidos en el artículo 709 del mismo Estatuto.

Precisamente sobre el último de los requisitos especiales, la forma de vencimiento, el Despacho llama la atención por no consignarse la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 673 del c. de Co. En concordancia con su artículo 711, pues en cualquiera de los eventos la fecha debe ser determinada o determinable, pero en este caso, no solo el espacio destinado para vencimiento se dejó en blanco, sino que en su contenido se propuso el pago de forma absolutamente indeterminable, lo que a la postre le resta eficacia como título ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., pues la obligación carece de expresividad y exigibilidad.

Sobre lo primero, hay que decir que lo que se pretende es abolir ejecutivamente hablando con las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él, pues el documento debe declarar o manifestar en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Puntualmente este último requisito hace alusión a que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición. La exigibilidad exige que el documento declare de manera concreta cuando se vence todo plazo pactado para el pago de la obligación.

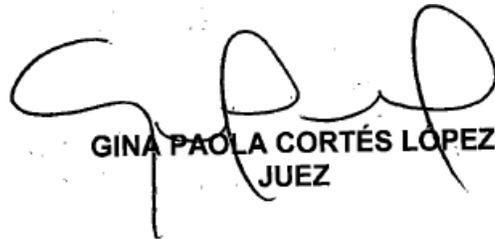
Ahora bien, en el caso sub-análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones, no permite que el juzgado lo pueda calificar como un título ejecutivo, toda vez que la obligación que se pretende cobrar no tiene una fecha de exigibilidad, pues no se estipuló calenda alguna para este fin, véase que el acápite de “vencimiento” se encuentra sin llenar, tal como ya se indicó. Y si bien se lee en el documento que es una obligación pagadera a una sola cuota,, también se indica que el pago se podrá hacer “a partir del” 1 de agosto de 2019; es decir que desde ese momento

en adelante, pues la alocución usada no significa inequívocamente que será ese día, por el contrario, da a entender que será desde ese día que es válido el pago.

De este modo, careciendo el documento aportado de uno de los requisitos necesarios para ser cobrado ejecutivamente, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sn necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00331 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALICIA ÁNGEL DE MEJÍA contra MARTÍN GÓMEZ y FLOVER MOSQUERA.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

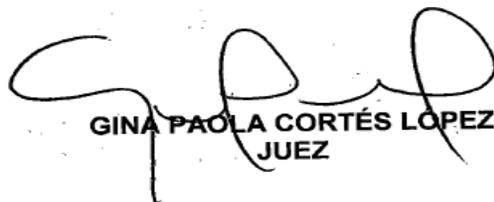
TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$2.880.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Calderón Castro como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00335 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

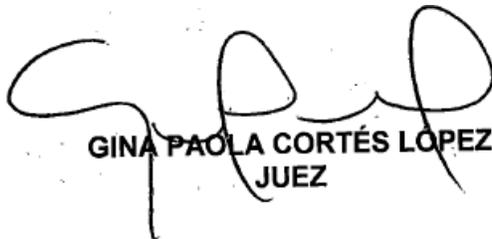
- a. Adecuar los valores pretendidos por concepto de intereses moratorios de las cuotas de administración suplicadas conforme al certificado de deuda expedido por la administradora del Conjunto Residencial Calicanto.
- b. Indicar el valor del porcentaje cobrado por concepto de intereses moratorios, pues de la lectura del certificado de deuda se evidencia un incremento sustancial del mes de noviembre de 2016 a diciembre de 2016.

Téngase presente que en algunas mensualidades no se evidencia suma alguna por dicho concepto.

- c. Aclare el nombre de la demandada, véase que en el poder se indica DIANA CAROLINA GUERRERO ROSERO y en la demanda DIANA MARÍA GUERRERO ROSERO.

2. Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Gallego Martínez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00337 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM en contra de ERIKA JOHANA PARRA RENDÓN y JUAN PABLO PARRA RANDÓN, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

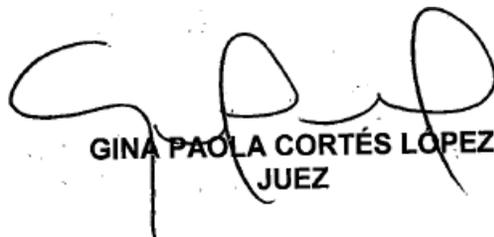
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00343 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa EFS334 por FIANZAUTO S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la expresa responsabilidad del solicitante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas EFS334 de propiedad del señor JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS, objeto de garantía mobiliaria a favor de FIANZAUTO S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FIANZAUTO S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero autorizado para el efecto por la interesada:

- Calle 40 Norte No. 6 N-28, Fianzauto Bucaramanga La Campiña, teléfono 4856239 de esta ciudad.

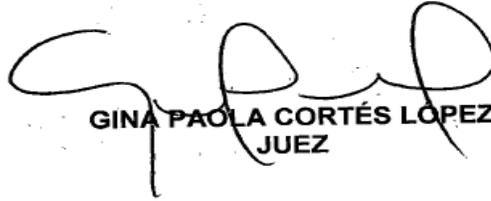
Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos: astridbaq@hotmail.com y baqueroymbaquerosas@gmail.com con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Astrid Baquero Herrera como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Raúl Eduardo Baquero Baquero, Sergio Felipe Baquero Baquero y Diana Carolina Fernández, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00345 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento seguirá estando a debate por parte del demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la documental copia del pagaré allegado como base del recaudo de su revisión meramente formal goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADOLFO GARCÍA GIRALDO, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. P-79573133 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de agosto de 2015 al 25 de agosto de 2018.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa del 2%, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de agosto de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En el caso de que la tasa supere el máximo permitido se ajustará.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción del veinte por ciento, de los dineros que por concepto de pensión, reciba el señor ADOLFO GARCÍA GIRALDO, como pensionado del FOPEP y de la FIDUPREVISORA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ADOLFO GARCÍA GIRALDO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$7.600.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de 7:00 a.m. a 12.00m y de 1:00p.m a 4:00 p.m.

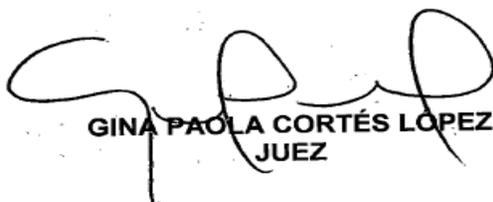
QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Ana Milena Mesa Valencia como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. El Despacho tiene como dependientes judiciales a los señores Richard Simón Quintero Villamizar y Diana María Vivas Méndez.

Sobre la dependencia del señor Francisco José Quintero, se emitirá pronunciamiento hasta que se aporte certificado de estudio de la carrera de Derecho actualizado.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00349 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL en contra de ABRAHAN ECHEVERRY ALZATE, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

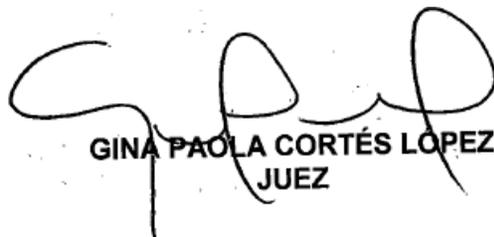
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 14 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>057</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Agosto-2020</u> La Secretaria,
